



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-208/2025

PARTE ACTORA: ANDRÉS DE ANTONIO SIMANCAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA ALVARO OBREGÓN

MAGISTRADO INSTRUCTOR: OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIO: CARLOS IVÁN NIÑO ÁLVAREZ¹

Ciudad de México, a veinticuatro de julio de dos mil veinticinco.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en Sesión Pública de esta fecha, resuelve el juicio indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, **la redictaminación** correspondiente al proyecto para la consulta de presupuesto participativo 2025, denominado “Convertir en calle peatonal ajardinada la calle Ajusco entre Av. Insurgentes y calle Camelia”, con número de folio **IECM-DD23-000519/25**, demarcación Álvaro Obregón, Unidad Territorial Florida, clave 10-073.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	4
PRIMERA. Competencia.....	4
SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.....	5
TERCERA. Materia de impugnación.	6
CUARTA. Análisis de fondo.....	8
R E S U E L V E	23

¹ Con la colaboración de la Licenciada Uday Aranda Palacios.

GLOSARIO

Actor, parte actora o promovente:	Andrés de Antonio Simancas.
Alcaldía:	Alcaldía Álvaro Obregón.
Autoridad Responsable u Órgano Dictaminador:	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Álvaro Obregón.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
COPACO:	Comisión de Participación Comunitaria.
Consulta:	Consulta del Presupuesto Participativo 2025.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria dirigida a las personas ciudadanas, originarias, habitantes y vecinas de la Ciudad de México, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitarias (COPACO), así como a las Organizaciones Ciudadanas y de la Sociedad Civil a participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2025.
Dictamen negativo:	Dictamen de proyecto de presupuesto participativo 2025, por el que se determinó que el proyecto con número de folio IECM-DD23-000519/25 , no era viable.
Dirección Distrital:	Dirección Distrital 23 de la Ciudad de México.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Proyecto:	Proyecto denominado: “ <i>Convertir en calle peatonal ajardinada, la calle Ajusco entre Av. Insurgentes y calle Camelia.</i> ”
Procedimiento de aclaración:	Procedimiento otorgado al escrito de aclaración, referido en la Base Novena, numeral 7 de la Convocatoria.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Unidad territorial:	Unidad Territorial Florida, clave 10-073.

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, los hechos notorios², las pruebas aportadas, así como de constancias que obran en el expediente, se advierte los siguientes:

² Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.



ANTECEDENTES

I. Actos previos.

- 1. Convocatoria.** El quince de enero, el IECM emitió la Convocatoria³.
- 2. Registro de proyecto.** En su oportunidad, la parte actora registró el Proyecto.
- 3. Ampliación de plazos.** El veinte de junio, la Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación, aprobó el Acuerdo CPCyC/028/2025 por el que se modificaron los plazos establecidos en la Base Novena, numerales 5 y 7 de la Convocatoria⁴.
- 4. Primer Dictamen.** El cuatro de junio, el Órgano Dictaminador determinó la inviabilidad del Proyecto presentado por el actor.
- 5. Re-dictaminación.** El tres de julio, el Órgano Dictaminador publicó el re-dictamen en el que, de nueva cuenta decretó la inviabilidad del Proyecto presentado por la parte actora.

II. Juicio Electoral.

- 1. Demanda.** El siete de julio, la parte actora presentó ante este Tribunal Electoral escrito de demanda **en contra de la re-dictaminación** negativa del Proyecto que presentó.
- 2. Turno.** En misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-208/2025** y

³ Consultable a través del siguiente link: [Convocatoria-UT.pdf](#).

⁴ Acuerdo a través del cual se establece que el plazo para presentar los escritos de aclaración es del veinticuatro al veintisiete de junio.

turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesarias para su sustanciación.

Asimismo, requirió a la Autoridad Responsable el trámite contemplado en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, incluido el informe circunstanciado.

3. Radicación. El nueve de julio, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia el expediente de mérito.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió la demanda y, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, se cerró instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente⁵ para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad⁶.

De ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los

⁵ De conformidad con lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la Constitución Federal; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución local; 1, 2, 165, 171, 179 fracción VII y 182 fracción II del Código Electoral local; 1 párrafo primero, 28 fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III de la Ley Procesal 26 de la Ley de Participación.

⁶ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.



mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa.

En el caso, dicho supuesto se cumple, si se toma en consideración que la parte actora controvierte la **re-dictaminación** del Proyecto, emitido por la autoridad responsable, en el que se determinó **negar su viabilidad**, de ahí que se surta la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.

Este Tribunal Electoral advierte que la demanda satisface los requisitos previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal, como se explica enseguida:

2.1. Forma. La demanda **i)** se presentó directamente ante este órgano jurisdiccional; **ii)** consta el nombre de la parte actora y el domicilio para oír y recibir notificaciones; **iii)** se identifica el acto reclamado; **iv)** los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le genera perjuicio y los preceptos legales presuntamente violentados; y, además, **v)** se advierte la firma de la promovente.

2.2. Oportunidad. El juicio se promovió oportunamente, ya que la re-dictaminación controvertida se publicó el **tres de julio**, por lo que, si la demanda se presentó el **siete siguiente**, resulta evidente que está dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley Procesal⁷.

2.3. Legitimación e interés jurídico. El juicio es promovido por parte legítima, ya que la actora se ostenta como habitante de la Unidad Territorial, y cuenta con interés jurídico para alegar la re-

⁷ De conformidad con el artículo 42 de la Ley Procesal.

dictaminación de inviabilidad del Proyecto, al ser la persona promovente del mismo.

2.4. Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación que deba agotarse previo a acudir a la presente instancia.

2.5. Reparabilidad. Se cumple porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral, antes de que inicie la etapa de la consulta, en la que la ciudadanía podrá emitir su opinión, lo cual, según la Base Décima Segunda de la Convocatoria, ocurrirá a partir del próximo cuatro de agosto.

En consecuencia, al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERA. Materia de impugnación.

Este órgano jurisdiccional identificará los agravios que hace valer la parte actora⁸, supliendo en su caso, la deficiencia en la expresión de estos, para lo cual se analizará íntegramente la demanda a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto impugnado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo en específico⁹.

Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos la lesión que le ocasiona el acto o

⁸ En ejercicio de la atribución otorgada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral.

⁹ Sirve de apoyo a lo anterior lo señalado en la Jurisprudencia 4/99, de la Sala Superior de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA**”.



resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio.

3.1. Conceptos de agravio.

Del análisis del escrito de demanda, se desprende que la parte actora controvierte el **re-dictamen que declara la inviabilidad** de su Proyecto, en razón a lo siguiente:

- Carece de una debida fundamentación y motivación, contraviniendo lo establecido en el artículo 16 Constitucional, así como en los tres últimos párrafos del artículo 126 de la Ley de Participación, precepto que prevé una serie de reglas, a las cuales debe ajustarse el actuar de los Órganos Dictaminadores encargados de evaluar los proyectos de presupuesto participativo y dictaminar sobre la procedencia o no de los mismos para someterlos a consulta de la ciudadanía.
- La autoridad responsable incumple el principio de exhaustividad, al omitir un análisis puntual de los argumentos que hizo valer en su escrito aclaratorio, con el objetivo de reformular el dictamen primigenio¹⁰.
- Finalmente, considera que la autoridad responsable fue omisa en adjuntar un análisis presupuestal concreto y objetivo, además de citar un precepto jurídico inoperante, pues lejos de darle validez a la negativa de la autoridad, dicho precepto opera en beneficio del propio actor.

¹⁰ En el escrito de demanda, la parte actora refiere que se omitió llevar a cabo un análisis de "los escritos aclaratorios, con el objeto de reformular los dictámenes primigenios", sin embargo, en el expediente en el que se actúa, se trató de un solo escrito aclaratorio, con una sola re-dictaminación posterior, por lo que se estima que el tratar dichos escritos en plural, se trató de un *lapsus calami*.

3.2. Pretensión.

La parte actora pretende que este órgano jurisdiccional revoque el **re-dictamen** impugnado y en plenitud de jurisdicción, determine viable su Proyecto y de esa manera participe en la votación del presupuesto participativo, dada la cercanía de la jornada de opinión.

3.3. Problemática a resolver.

Consiste en determinar **a)** Si el contenido del re-dictamen controvertido adolece de la fundamentación y motivación acusada por el actor; y **b)** Si existió una vulneración al principio de exhaustividad en la emitido del acto controvertido.

3.4. Metodología de estudio.

Atendiendo a la forma en que fueron formulados los agravios, estos se analizaran en forma conjunta, pues ambos están dirigidos a combatir la re-dictaminación del Proyecto, sin que ello le genere algún perjuicio al actor, ya que lo importante es atender todos los planteamientos formulados¹¹.

CUARTA. Análisis de fondo.

4.1. Decisión.

En consideración de este Tribunal los agravios expuestos por la parte actora son por una parte **infundados** y por otra, **inoperantes**, tal y como se razona a continuación.

4.2. Marco normativo.

4.2.1. Naturaleza del presupuesto participativo.

¹¹ En términos de la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: “**AGRVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.



De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

En el tercer párrafo del referido artículo, se establece que el presupuesto participativo se destinará al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

En el quinto párrafo del artículo 117 de la Ley de Participación, se establece que las erogaciones con cargo al capítulo 4000 denominado “Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas”, sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales así lo ameriten, o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.

Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de

cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan.

Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

4.2.2. Obligación de fundamentación y motivación.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen la obligación de que toda autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.

En diversos precedentes, la Sala Superior ha explicado que el deber de **fundamentación** consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso. Mientras que la **motivación** es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

En ese sentido, concluyó que la **falta de fundamentación y motivación** es una violación formal que implica la ausencia de los requisitos indicados.

Es decir, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total



en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos aplicables y por no expresar las razones suficientes y adecuadas para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la Sala Superior distinguió que **la indebida fundamentación y motivación** ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto. O bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.

En ese sentido, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la emisión de un acto encuadran en la norma invocada como sustento de éste.

4.2.3. Determinación del Órgano Dictaminador

En el caso de la etapa de validación de los proyectos de presupuesto participativo, el artículo 126, último párrafo de la Ley de Participación establece que los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen **debidamente fundado y motivado**, en el que exprese **clara y puntualmente** la factibilidad y viabilidad **técnica, jurídica, ambiental y financiera**, así como **el impacto de beneficio comunitario y público**.

En ese sentido, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el Órgano Dictaminador para emitir el dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir con la obligación de **fundamentación y motivación**.

Además, el artículo 127 de la Ley de Participación dispone que el

dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la unidad territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado incluidos los costos indirectos, razones por las cuales se dictaminó negativa o positivamente el proyecto e integrantes del Órgano Dictaminar.

De conformidad con la Base Novena de la Convocatoria, con la finalidad de determinar la factibilidad de los proyectos presentados para la Consulta, cada Alcaldía integrará un Órgano Dictaminador que estará integrado en atención a lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Participación.

Asimismo, señala que, para ello, el Órgano Dictaminador evaluará la viabilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera de cada proyecto, así como el impacto de beneficio comunitario y público

En la misma Convocatoria se adjuntó el Formato F2 (Dictamen de Proyecto para la Consulta de Presupuesto), correspondiente a los dictámenes que deben elaborar los órganos dictaminadores.

En conclusión, **la debida fundamentación y motivación de la validación de un proyecto** –ya sea para dictaminarlo de manera favorable o desfavorable- **debe incluir:**

De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad:

- Técnica
- Jurídica
- Ambiental
- Financiera
- Así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.



Sus sesiones serán públicas y en ellas podrán participar, solo con el derecho al uso de la voz, una persona de la COPACO de la UT correspondiente y la persona proponente del proyecto, a efecto de exponer el proyecto a dictaminar o su propuesta, quienes podrán consultar el calendario de sesiones de los órganos de dictaminadores y el listado de proyectos a dictaminar, en la Plataforma Digital, en los estrados de la Dirección Distrital competente, así como en el lugar que el órgano dictaminador correspondiente determine.

4.2.4. La etapa de validación técnica como acto complejo

En las sentencias del juicio **SUP-JDC-2427/2014** y del recurso de apelación **SUP-RAP-517/2016** –entre otros- la Sala Superior explicó que las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación **deben satisfacerse de acuerdo a la naturaleza particular del acto**.

En ese sentido, ha explicado que existen **actos complejos** que ocurren cuando la decisión final es producto del desahogo de distintas etapas o actos precedentes tendentes a emitir la resolución.

En el caso de este tipo de actos, la fundamentación y motivación puede estar contenida en cada uno de los actos que se llevan a cabo para tomar la decisión final.

Este Tribunal Electoral considera que el proceso de dictaminación de la viabilidad o factibilidad de un proyecto se trata de un acto complejo; porque está conformado por distintas etapas que conllevan a una decisión final.

En efecto, el artículo 126, segundo párrafo de la Ley de Participación establece que se llevarán a cabo sesiones de dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo a cargo del Órgano

Dictaminador.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se prevé que las personas integrantes del Órgano Dictaminador están obligadas a realizar un estudio de cada uno de los aspectos que comprende la viabilidad y factibilidad de los proyectos.

En el último párrafo del citado artículo, se dispone que, al finalizar el estudio y análisis de los proyectos, el Órgano Dictaminador deberá emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que se exprese clara y puntualmente la viabilidad y factibilidad.

Los artículos invocados permiten advertir que la determinación final sobre la viabilidad de un proyecto se trata de un **acto complejo**, porque está compuesta de diversas etapas como estudios previos de cada uno de los aspectos de viabilidad, sesiones de dictaminación y la emisión del dictamen, todos encaminados a concluir si un proyecto es viable o no.

De tal modo, el análisis sobre el cumplimiento de la obligación de fundar y motivar el dictamen sobre la viabilidad (o inviabilidad) de un proyecto del presupuesto participativo, debe ser analizado a partir de los diversos actos comprendidos en la etapa de dictaminación de los proyectos.

4.2.5. Inconformidades (Escrito de Aclaración)

En la Base Novena numeral 7 de la Convocatoria se estableció que, del **veinticuatro** al **veintisiete** de junio, las personas proponentes de aquellos proyectos que fueran dictaminados como “**No viables**”, podrán presentar su inconformidad sobre los considerados en ese sentido, mediante formato F3 (escrito de aclaración) y ante la Alcaldía que corresponda o de manera extraordinaria, ante la Dirección Distrital correspondiente al ámbito de la Unidad Territorial para la cual,



se registró el proyecto.

De esa manera, los Órganos Dictaminadores procederían a realizar la correspondiente re-dictaminación de proyectos del treinta de junio al dos de julio, en atención a los escritos de aclaración presentados. El 2 de julio, enviarán los proyectos re-dictaminados a las Direcciones Distritales Cabecera de Demarcación, para que sean entregados a las Direcciones Distritales correspondientes y publicados el **tres de julio**.

Evidentemente, para la emisión de los nuevos dictámenes –en respuesta a la solicitud de aclaración o en acatamiento a lo resuelto por este Tribunal al resolver los medios de impugnación– el Órgano Dictaminador **debe cumplir con la obligación de fundar y motivar según se ha explicado en los apartados que preceden**.

Cabe señalar que la resolución de la aclaración debe cumplir con el **principio de exhaustividad**, pues se trata de un recurso para revisar si el primer dictamen fue emitido en apego a los principios legales y constitucionales correspondientes.

En ese sentido, es necesario recordar que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, pues sólo de esa manera se cumple con dicho principio¹².

¹² Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia 43/2002, de rubro: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”.

4.3. Caso concreto.

Tal y como fue señalado, la parte demandante cuestiona lo expuesto por la autoridad responsable en el acto impugnado, porque estima que el mismo carece de una debida fundamentación y motivación.

Asimismo, señala que la autoridad responsable incumple el principio de exhaustividad, al omitir un análisis puntual de los argumentos que hizo valer en su escrito aclaratorio y de esa manera, reformular el dictamen primigenio.

Finalmente, que la autoridad responsable fue omisa en adjuntar un análisis presupuestal concreto y objetivo, además de citar un precepto jurídico inoperante, pues lejos de darle validez a la negativa de la autoridad, dicho precepto opera en beneficio de propio actor.

Al respecto, este Tribunal considera que debe **confirmarse** en lo que fue materia de impugnación el **re-dictamen** correspondiente al proyecto denominado “*Convertir en calle peatonal ajardinada la calle Ajusco entre Av. Insurgentes y calle Camelia*”, con número de folio **IECM-DD23-000519/25**, ante lo **infundado** e **inoperante** de los motivos de inconformidad, tal y como se razona a continuación.

Ello es así, porque en principio, se tiene que de la revisión realizada al re-dictamen y Anexo que obran en el expediente, la autoridad responsable, a propósito del escrito de aclaración interpuesto por el hoy actor, se pronunció sobre lo expuesto en dicho escrito, respecto a la viabilidad técnica, jurídica, financiera y agregando lo relativo a la afectación temporal que resulte del proyecto, tal y como se logra identificar en el siguiente cuadro:



Primer dictamen	Escrito aclaratorio	Segundo dictamen (acto impugnado)
Factibilidad y viabilidad técnica		
Se requiere permiso y/o estudio previo de SEMOVI	<p>En virtud de lo anterior, atentamente solicito que la Alcaldía de trámite al presente escrito ante el Órgano Dictaminador de la Alcaldía.... ALVARO OBREGÓN a efecto de reconsiderar la factibilidad y viabilidad ya que en el dictamen publicado como NO VIABLE.</p> <p>No se contemplan en su redacción, ni aplican cabalmente las bases de la convocatoria.</p> <p>Tales como. La necesidad de presentar junto al proyecto Permiso Y/ O Estudio previo de SEMOVI.</p>	<p>Se requiere permiso y/o estudio previo de SEMOVI, ya que al momento de la dictaminación no se cuenta</p>
Factibilidad y viabilidad jurídica		
Imposibilidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28, de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, en su apartado II prohíbe impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública	<p>...Y por otro lado, se hace una interpretación incorrecta por parte del Comité Dictaminador de la ley de CULTURA CIVICA articulo 28 apartado II.</p> <p>Ya que el proyecto ni impide ni estorba ni limita la libertad de tránsito, ni el uso de la vía pública. Ni a personas, peatones, o bicicletas, y los automovilistas residentes en la zona pueden acceder con sus vehículos, y los automovilistas ajenos a la colonia tienen libre tránsito por la calle AJUSCO desde CAMELIA a Av. MINERVA, además tienen la vía primaria Av. Rio CHURUBUSCO, que es más amplia 2 CARRILES frente a 1 carril de AJUSCO y que es la que siempre han utilizado, hasta la aparición de la aplicación WAZE y la construcción del viaducto Inferior conocido como DEPRIMIDO.</p>	Imposibilidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 28, de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México en su apartado II, prohíbe impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública

Factibilidad y viabilidad financiera	
No se puede aplicar recurso de presupuesto participativo para privatizar una calle, de acuerdo al artículo 117 y 126 de La Ley de Participación Ciudadana.	<p>También el Comité Dictaminador de la ALCALDIA hace una interpretación Incorrecta del artículo 117 y artículo 126 de la Ley DE PARTICIPACION CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO, que se adjuntan al presente escrito.</p> <p>Ya que, en el proyecto presentado, no se ESCRIBE en absoluto en ninguna parte la palabra "PRIVATIZACION", ni está en el espíritu del autor del proyecto, privatizar ningún bien público propiedad de la CDMX o de la ALCALDIA, ni de nadie, solo se pretende mejorar el medio ambiente, evitar la emisión de 56 toneladas diarias de gases nocivos para la salud de los vecinos y por ende de los habitantes de la CDMX que emiten los más de 18.000 vehículos que transitan por esa calle</p> <p>Favorecer la percolación de casi un millón de litros de agua de lluvia al acuífero subterráneo de la CDMX</p> <p>Y se favorece el DERECHO HUMANO a la salud y la integridad física, y a LA VIDA, ya que se evitan además la posibilidad de producir atropellamientos de peatones, vecinos o no de la Colonia FLORIDA que circulan o usan esa calle.</p> <p>Se aumenta la seguridad ciudadana al evitar los asaltos uno con dos fallecidos que se producen en la sucursal del BANCO HSBC que está en la confluencia de tres vías rápidas de escape para los delincuentes.</p>
Factibilidad y viabilidad de posible afectación temporal que resulte del proyecto.	
Al no contar con los permisos necesarios, se expone a que no sea viable y que se pierda el recurso asignado a la Unidad Territorial.	

Y que, si bien en el apartado correspondiente a la factibilidad y viabilidad técnica no especificó el fundamento respecto a que, para la viabilidad de su proyecto, se requiere el permiso y/o estudio previo de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, sin embargo, del mismo se desprende que efectivamente la parte promovente no cuenta con dicho permiso, pues tal situación fue reconocida por el



mismo, al momento de señalar en su escrito de demanda lo siguiente:

"Cabe señalar que, en esta etapa del procedimiento de presupuesto participativo, como ciudadano promovente, no puede exigírseme la presentación de permisos previos relacionados con el rediseño, rehabilitación o intervención del espacio público. Tal exigencia resulta excesiva, desproporcionada y contraria al principio pro persona, ya que condiciona el análisis de viabilidad a un hecho futuro e incierto, cuando lo que corresponde valorar es la posibilidad legal y técnica de llevar a cabo el proyecto, no su ejecución inmediata.

En caso de resultar ganador, será la Alcaldía la responsable legal de realizar todas las gestiones necesarias para la contratación, ejercicio, comprobación, seguimiento, supervisión y rendición de cuentas del proyecto, conforme a los lineamientos del Presupuesto Participativo. Dichas responsabilidades no recaen en la persona promovente.

(Lo resaltado es propio)

No obstante que, ello resulta necesario para la ejecución del proyecto de referencia, cuyo objetivo es la instalación de un muro de jardinera que pretende transformar una calle destinada al tránsito vehicular, en una vía exclusivamente peatonal, toda vez que ello implica una modificación de la red vial que está bajo la competencia exclusiva de la Secretaría de Movilidad¹³ y, en su caso, de la Secretaría de Obras y Servicios, ambas de la Ciudad de México.

Al respecto, es menester señalar que la referida Ley de Movilidad, establece que cualquier proyecto de construcción en la red vial requiere autorización expresa de la Secretaría, y debe notificarse a las autoridades correspondientes para su programación técnica. Además, precisa que sólo la Administración Pública puede otorgar permisos o concesiones a particulares para intervenir o explotar vialidades.

¹³Artículos 181 y 182 de La Ley de Movilidad de la Ciudad de México.

Razones por las cuales, al no cumplir el proyecto con lo anteriormente expuesto, es que se determinó su **inviabilidad**.

Lo anterior, porque **no basta que un proyecto supere uno o varios de los rubros de viabilidad, sino que es menester que supere todos**, exigencia que resulta razonable, porque la selección de los proyectos que habrán de ser puestos a la consideración de la ciudadanía en la jornada consultiva, deberá ser aquellos que propongan un mejor y mayor beneficio a la comunidad, por ser este uno de los objetivos principales del presupuesto participativo, como mecanismo de participación ciudadana.

De ahí que, el estudio y análisis de cada una de las propuestas que se sometan a consideración del órgano dictaminador deberán superar, todos los rubros del test de viabilidad y factibilidad, pues al faltar solo uno de ellos -*como lo ha determinado esta ejecutoria*-, procede la inviabilidad del mismo.

Por otro lado, se consideran **inoperantes**¹⁴ los agravios hechos valer por el actor, consistentes en la supuesta omisión al principio de exhaustividad, ya que dichos argumentos son genéricos, dogmáticos, vagos, e imprecisos, pues constituyen apreciaciones subjetivas que no encuentran sustento alguno.

Al respecto, se tiene que la Sala Superior¹⁵ ha considerado que, para analizar un concepto de agravio, su formulación debe ser expresando claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona el acto impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio, con independencia de su ubicación, en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación,

¹⁴ Tesis de Jurisprudencia XX.J/54 “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES**”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Octava época; Número 74, febrero de 1994; página 80.

¹⁵ SUP-JDC-1022/2016.



formulación o construcción lógica¹⁶.

Así, cuando la parte actora omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, éstos deben ser calificados como inoperantes.

En ese sentido se tiene que la parte actora no presenta mayores argumentos o pruebas encaminados a controvertir porqué el Re-dictamen que controvierte se encuentra carente de la debida exhaustividad.

En efecto, no combate lo expuesto por la autoridad responsable en el re-dictamen impugnado, al tiempo que se limita a cuestionar la exhaustividad del mismo, sin precisar qué aspectos o cual de los diversos tipos de viabilidad se dejó o dejaron de atender o analizar.

Tampoco esgrime razonamientos dirigidos a desvirtuar las razones centrales en que el Órgano Dictaminador se apoyó para sustentar la inviabilidad del Proyecto, pues de la revisión realizada al re-dictamen, se desprende que el referido órgano declaró la inviabilidad del citado proyecto en el rubro técnico, jurídico y de impacto de beneficio comunitario y público, pero no detalla circunstancias específicas que pudieran evidenciar la alegada falta de exhaustividad.

Así, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios manifestados por el actor, y al persistir la calificación negativa de más de uno de los rubros, lo conducente es **confirmar** la inviabilidad del Proyecto.

Por las razones antes expuestas y al advertirse la inviabilidad de la

¹⁶ Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 03/2000, de rubro: “**AGRARIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”.

calificación negativa del rubro técnico, lo conducente es **confirmar** la inviabilidad del Proyecto.

Sin que sea óbice a lo anterior, que la parte promovente solicitó en su escrito de demanda que este Tribunal Electoral en plenitud de jurisdicción determine la viabilidad de su proyecto, sin embargo, dado el sentido de la presente resolución, es que dicha solicitud resulta **inatendible**.

Finalmente, debe señalarse que el ocho de julio se notificó a la autoridad responsable la presentación de la demanda, a efecto de que diera el trámite respectivo al medio de impugnación que nos ocupa, de conformidad con lo previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, ante su inactividad, el veintitrés siguiente, el magistrado instructor requirió de nueva cuenta las constancias correspondientes; fue hasta el 24 de julio, que dicha autoridad remitió la documentación correspondiente.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 96, fracción I de la referida Ley, se impone una **amonestación pública**¹⁷ al Órgano Dictaminador de la Alcaldía Benito Juárez, pues su actuar negligente no conlleva únicamente una vulneración meramente procesal, sino que implica una violación al derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.

De igual manera, se le **conmina** a que en futuras ocasiones evite este tipo de conductas y cumpla de manera diligente con las obligaciones previstas en la Ley Procesal Electoral.

Por lo expuesto y fundado se:

¹⁷ Ello, sin necesidad de que tal sanción requiera ser individualizada, dado que legalmente no puede determinarse una sanción de entidad menor, de conformidad con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**”



TECDMX-JEL-208/2025

RESUELVE

Único. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la redictaminación correspondiente al proyecto para la consulta de presupuesto participativo 2025, denominado “*Convertir en calle peatonal ajardinada la calle Ajusco entre Av. Insurgentes y calle Camelia*”, con número de folio **IECM-DD23-000519/25**, demarcación Álvaro Obregón, Unidad Territorial La Florida, clave 10-073, conforme a lo señalado en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvanse** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**